

C.A. de Santiago
cb

mge

Santiago, doce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) Que los hechos descritos en la presentación sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquéllos deben ser discutidos y probados en un procedimiento judicial declarativo, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2º del auto acordado respectivo, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo que señala el N°2º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto en contra de **Asociación Chilena de Seguridad y Superintendencia de Seguridad Social**.

Acordada la inadmisibilidad con el voto en contra del ministro señor Llanos, quien fue del parecer de acoger a tramitación la presente acción constitucional, por estimar que en la presentación no se denuncian hechos que eventualmente puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Archívese.

N°Protección-46923-2019.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, e integrada por la ministro (s) señora Claudio Burgos Sanhueza y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecinueve, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.





YJMXS/KGX

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Leopoldo Andres Llanos S., Ministra Suplente Claudia Cristina Burgos S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.